

te y cuatro de febrero de mil seiscientos treinta y ocho años.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor. D. Gabriel de Ocaña. Lo que en esta materia pasó despues, se dice en el gobierno del marques de Santo Floro.

CAPITULO OCTAVO.

Ocasion de las querellas contra el gobernador D. Juan de Várgas en la real audiencia de México.

Para que con claridad se entienda la ocasion del gravísimo pleito que á este caballero D. Juan de Várgas se le re-creció al principio de su gobierno, cuyo tiempo se va refiriendo, es necesario recurrir á los tiempos antecedentes. Yá se dijo cómo antiguamente los gobernadores nombraban para diferentes partidos de esta tierra alcaldes mayores y corregidores españoles con autoridad de justicia. Dijéronse los daños que causaban á los indios y agravios que les hacian, los cuales representados á la audiencia de México libró real provision para que se extinguiesen estos oficios, pero por particulares intereses no lo ejecutaban los gobernadores. Vino despues de aquella provision Francisco Velázquez Gijon que los puso contra el tenor de ella, y lo prosiguió su sucesor D. Guillen de las Casas; por lo cual vino cédula real, dada en Badajoz, en que reprendiendo el rey al gobernador por haberlos puesto, le mandó totalmente quitarlos, la cual ejecutó como se le ordenaba, y se dijo en el libro séptimo capítulo octavo. Viniendo despues por gobernador Antonio de Voz-Mediano, los volvió á nombrar en contravencion de dichas provision y cédulas reales. Sabido

en la audiencia de México, se libró otra provision, dada en veinte y uno de julio de mil quinientos ochenta y ocho años, mas apretada para que cesasen aquellos oficios, y por entónces se ejecutó. No bastó para que su sucesor Alonso Ordoñez no los volviese á poner, lo cual sabido por la audiencia libró otra real provision, dada en diez de junio de mil quinientos noventa y cinco años, con pena de mil ducados para la real cámara, ordenándole que los quitase, como se dijo latamente en el libro séptimo capítulo quince.

Con tantas prohibiciones quedaron extinguidos aquellos jueces españoles en los pueblos de los indios, hasta que habiendo introducido en esta tierra el gobernador D. Antonio de Figueroa el trato de criar grana los indios (como se dijo en el tiempo de su gobierno) volvieron á resucitar, aunque con diferente nombre, porque les daban los gobernadores título de jueces de grana, y con él solicitaban las granjerías que ántes con el de corregidores y alcaldes mayores. Experimentóse que los indios recibian los gravámenes que antiguamente, de los cuales Francisco de Espinosa dió noticia al rey nuestro señor, que Dios guarde, porque era defensor de los indios, y S. M. libró una cédula del tenor siguiente:

“EL REY. D. Diego de Cárdenas, caballero de la órden de Santiago, gobernador y capitán general de la provincia de Yucatan, ó á la persona á cuyo cargo fuere su gobierno. Por parte de Francisco de Espinosa Bonifaz, protector y defensor de los naturales de esas provincias, se me ha hecho relacion que los jueces que nombran mis gobernadores de esas provincias para diferentes causas, algunos de ellos llevan comisiones de jueces de agravios, y de vinos y grana; y en lugar de evitar que no vendan vino á los indios, ellos mismos lo hacen, y que tomen otros géneros por fuerza sin haberlos menester. Y que para cobrar su procedido les

hacen vejaciones y agravios, á que no se debe dar lugar por estar tan cargados de tributos, que así no tienen con que poderlos pagar. Y suplicóme que para remedio de cosa tan importante, os mandase no proveais ninguno de los dichos jueces, y en caso que convengan sea con muy gran causa, dándole expresa y particular orden para que no vendan vino, ni otra cosa alguna á los dichos indios, poniéndolo por cláusula de su comision, so graves penas que se ejecuten irremisiblemente en los que lo vendieren, cuando se les tome residencia de las tales comisiones. Y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias, lo he tenido por bien, y por la presente os mando no pongais ninguno de los dichos jueces. Y cuando sea necesario nombrar alguno, sea por gran causa, poniendo por cláusula de su comision expresa y particular orden para que no venda vino ni otra cosa alguna á los dichos indios con muy grandes penas, que las haréis ejecutar irremisiblemente en los que lo vendieren, cuando se les tome residencia de las tales comisiones; advirtiéndole que esto ha de ser cargo de residencia. Y me avisaréis las personas que hubiesen fecho este exceso, y cobraréis lo que hubieren llevado. Fecha en Madrid á diez y siete de marzo de mil seiscientos veinte y siete años. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor, D. Fernando Ruiz de Contreras.

Como esta cédula dejó abierto camino para decir que era necesario poner jueces, perseveraron en la forma que ántes estaban puestos; pero como era aborrecido este nombre, y temiendo de las prohibiciones referidas, venido D. Juan de Vargas á esta tierra, dió á los agentes de sus tratos y contratos con los indios títulos de capitanes á guerra, quedándose en el mismo ser los daños de los indios, de que dándose noticia en la audiencia de México, los señores de ella proveyeron un auto del tenor que se sigue.

En la ciudad de México á tres dias del mes de agosto de mil seiscientos veinte y nueve años, los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por parte de don Diego Garcia de Montalvo, vecino de la ciudad de Mérida provincia de Yucatan, por lo que le toca como encomendero de los pueblos de Tixkokob, Hunucmá, Ixil y Pencuyut de la dicha provincia, y por Melchor López de Haro, procurador general de los indios de esta Nueva España, cerca de que se le despache provision de S. M. para que D. Juan de Vargas caballero del hábito de Santiago, gobernador de la dicha provincia, en conformidad de las cédulas de S. M. y provision real que han presentado en esta real audiencia, quite los jueces de grana y agravios que tiene nombrados en la dicha provincia, y de aquí adelante no los nombre con ningun título, y lo demas que contienen sus pedimentos. Dijeron que mandaban y mandaron se despache provision de S. M. para que el dicho gobernador guarde las cédulas de once de noviembre de mil quinientos ochenta, y diez y siete de marzo de mil seiscientos veinte y siete, y provision de la real audiencia de veinte y uno de julio de mil quinientos ochenta y ocho. Y en cumplimiento luego quite todos los dichos jueces de grana y agravios que tuviere nombrados en la dicha provincia, pena de cuatro mil ducados de Castilla para cámara de S. M., gastos de estrados y obras de las casas reales por mitad. So la dicha pena de aquí adelante no nombre los dichos jueces con ningun título ni color de capitanes á guerra ni otro. Y no lo cumpliendo como dicho es, se da comision á los jueces oficiales reales de la dicha provincia, para que de los salarios que ha de haber el dicho gobernador, corridos y que corrieren, retengan los dichos cuatro mil ducados, y los remitan al receptor general de penas de cámara de esta real au-

diencia con persona de satisfaccion y confianza, y razon por qué los envian. Y asimismo se les da comision á los dichos jueces oficiales reales, para que hagan notificar á los dichos jueces de grana y agravios, nombrados ó que nombrare con cualquier título, no usen de los dichos oficios, pena de mil ducados para la dicha real cámara y privacion perpétua de oficios de justicia y otros cualesquier, y de diez años de destierro de las Indias. Y el dicho gobernador dentro de dos meses envíe testimonio, y los dichos oficiales reales razon á esta real audiencia, del cumplimiento de lo proveido en este auto con apercibimiento que no lo cumpliendo irá juez de esta corte á costa del dicho gobernador á lo ejecutar. Y cualquier escribano de gobernacion público, ó real ó de minas ó registros, notifiquen la dicha real provision, pena de quinientos pesos para la dicha real cámara, y dos años de suspension de oficio. Y en su defecto se la notifique cualquier notario eclesiástico ó español, con testigos españoles. Y en las dichas penas y apercibimientos no lo cumpliendo, como dicho es, se dan por condenados los dichos gobernadores y escribanos, sin otra sentencia ni declaracion alguna. Y los dichos oficiales reales en razon de las cobranzas de las dichas condenaciones, hagan todas las diligencias necesarias, hasta que su cobranza tenga cumplido efecto. Para lo cual se les da comision cuan bastante de derecho se requiere y es necesario. Lo cual se guarde sin embargo de suplicacion y de la calidad. Y así lo proveyeron y mandaron. Ante mí, Diego de Rivera.”

Para el cumplimiento de este auto se libró real provision á veinte y dos del mismo mes de agosto, insertando las cédulas y provisiones referidas, y en ésta se expresa la relacion que D. Diego Garcia de Montalvo hizo, y los demas pedimentos y alegatos, excesos que cometian los jueces, y nombres

de quiénes eran (que me pareció omitir, pues no es necesario decirlos) mediante que se proveyó el auto que acabo de referir: habiéndosele notificado al gobernador D. Juan de Vargas, no quiso quitar los jueces como en ella se le mandaba, y los continuó como si tal provision no se hubiera librado, diciendo que suplicaba de ella, y que habia de informar al rey la necesidad que habia de aquellos capitanes, que no los llamaba jueces. Y que en el ínterin que el rey y su real consejo de las Indias no los mandasen quitar, habian de permanecer como los tenia puestos.

Despues de esta notificacion, el gobernador sobre querer hacer una como visita de la caja real sin tener facultad para ello, se disgustó con los oficiales reales y trató públicamente muy mal en su persona al uno. Debió de cegarse de cólera, pues pudo y tuvo obligacion de castigar como juez si se le descomedió, y no maltratar como poderoso. Prendiólos á tesorero y contador, y sin darles lugar á defension alguna, con toda brevedad los embarcó y remitió á España al real consejo de las Indias.

Dándose las materias unas á otras la mano contra el gobernador, parecieron en el real acuerdo á catorce de enero de mil seiscientos treinta años dos querellas contra el gobernador D. Juan de Vargas. La una por pedimento que presentó Melchor López de Haro en nombre de Martin Jimenez de Palacios, diciendo: Que habria un año, poco mas ó menos, que D. Juan de Vargas, gobernador de Yucatan, en transcurso de este tiempo, uso y administracion de su oficio, habia hecho y cometido los excesos contenidos en un memorial de capítulos que presentaba con aquella peticion, valiéndose para ello de la mano poderosa de gobernador, en daño general de las repúblicas, y menoscabo de los naturales y vecinos de ellas, cuyos excesos pedian breve y eficaz remedio. Y no tendria el conveniente, si no era nombrando uno de los señores oidores de aque-

lla real audiencia, que viniese á esta causa para la averiguacion de los dichos capítulos, que de otra manera no se podrian verificar, ni el gobernador admitiria otro juez que contra él se nombrase por la superioridad con que usaba su oficio. Y que al real acuerdo, que representaba á la majestad real, incumbia el amparo y proteccion de sus vasallos, y conservacion de estras provincias que estaban en evidente peligro de perderse. Del memorial de los capítulos ofreció parte de prueba luego en la audiencia, y afianzó de calumnia y salarios al oidor y oficiales que viniesen á la averiguacion. Dióse traslado al fiscal real, que dijo por su pedimento. Que atento que los capítulos eran gravísimos y de notable perjuicio á la república, y que la parte del capitulante afianzaba en todo lo necesario, que se le debía conceder lo que pedia. Por parte tambien de Juan Ortiz de Eguiluz contador, y Juan de Zenoz tesorero, oficiales reales de Yucatan, se presentó un testimonio de ciertas cartas misivas, autorizado de escribano, y una peticion de querrela contra el gobernador representando los agravios que habian recibido, así en lo que habia hecho con la caja real, como por haberles quitado los oficios, puesto otros oficiales y hecho mal tratamiento en sus personas. Ofrecieron fianza en la forma acostumbrada, y dado traslado al fiscal pidió que tambien debian ser oidos, y concederse lo que pedian.



CAPITULO NOVENO.

Viene el oidor don Inigo de Arguello contra el gobernador, que alegó causas para que no ejecutase la comision.

Supo el gobernador en Mérida lo que contra él se habia delatado en la real audiencia y pedido por el fiscal real, y habiéndose juntado cabildo á once de marzo de aquel año de treinta, propuso el gobernador que determinaba enviar á la audiencia á su teniente general á defender é informar algunas cosas tocantes el bien universal de estas provincias, y que sería justo que el cabildo, como cabeza de ellas, lo solicitase tambien, dando su poder al teniente, y habiéndolo propuesto se salió del cabildo. La mayor parte de los capitulares vino en que se le diese el poder, y parece haber contradicho que se nombre juez particular para la averiguacion de los pedimentos, pero habiase yá proveido por los señores de la audiencia (aunque hubo dicha réplica del cabildo de Mérida á que respondió el fiscal real) un auto en esta forma:

“En la ciudad de México á siete dias del mes de febrero de mil seiscientos treinta años, los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva-España, habiendo visto este proceso y autos que entre partes, de la una Juan Ortiz de Eguiluz y Juan de Zenoz jueces oficiales de la real hacienda de Yucatan, y de la otra D. Juan de Várgas caballero de Santiago, gobernador de la dicha provincia, sobre la querrela que de él dieron en el real acuerdo por decir que el susodicho sacó la real caja de la parte donde solia estar, les pidió las llaves de ella, le echó un candado: finalmente la rompió, los puso presos y nombró otros oficiales en su lugar quitándoles sus oficios, y la gravísima injuria que el dicho contador dice haberle hecho en su persona. Y los capítulos que en el dicho real acuerdo

puso al dicho gobernador Martin Jimenez de Palacios sobre los excesos que dice haber cometido, y lo demas que es el pleito. Dijeron que mandaban y mandaron se despache real provision, cometida á uno de los oidores de esta real audiencia, el que S. E. nombrare, que vaya á la dicha provincia de Yucatan á la averiguacion, punicion y castigo, así de lo tocante á la dicha querrela dada por los dichos oficiales reales contra el dicho gobernador, como de los capítulos puestos y afianzados por el dicho Martin Jimenez de Palacios, haciendo justicia en las culpas que hallare haber cometido los unos y los otros, y restituyendo á la caja real cualesquier dineros, plata ó otra cosa que haya salido de ella contra cédulas y órdenes de S. M., ejecutando la dicha restitucion de la real hacienda con efecto y sin embargo de apelacion. Y si juzgare que es justo soltar á los dichos oficiales reales, y restituirles los dichos sus oficios, lo pueda hacer sin embargo de apelacion. Y en todo proceda conforme á derecho; y si fuere conveniente para la averiguacion de las dichas causas, pueda prender y sacar de las partes que le pareciere al gobernador ó otras personas y oficiales reales. Y así lo pronunciaron y firmaron &c."

Aunque el gobernador hacia las diligencias posibles para que no se librase la provision en este auto contenida, y el cabildo de la ciudad de Mérida lo repugnaba, no bastó á impedir su ejecucion; y así se dió comision para lo referido al licenciado D. Iñigo de Argüello Carvajal, caballero de la orden de Calatrava y oidor de aquella real audiencia, con real provision dada en México á siete de abril de mil seiscientos treinta años, en conformidad del auto referido.

Miéntas este caballero se avió para venir á Yucatan, llegó á la ciudad de Mérida una real cédula dada en Madrid á veinte y cuatro de diciembre del año antecedente de veinte y nueve, en que el rey nuestro

señor, que Dios guarde, escribió á la ciudad de Mérida y su cabildo cómo la Majestad Divina habia tenido por bien de darle príncipe heredero para esta monarquía, naciendo á los diez y siete de octubre antecedente el serenísimo príncipe D. Baltazar Carlos. En esta cédula aunque por el exterior decia así: "Por el rey. A la ciudad de Mérida de Yucatan: en lo interior repite el honorífico título que cuando S. M. nació se le dió, y dice: "EL REY. Consejo, justicia y regimiento de la muy noble ciudad de Mérida de Yucatan, &c." Abrióse en cabildo á veinte y cuatro de mayo del año (como se va refiriendo) de treinta, y publicóse, siendo el alegría de todos como tan feliz nueva ocasionaba, y allí se determinó que en señal del regocijo comun y particular se hiciesen todas las fiestas públicas que en esta tierra fuese posible, y así se ejecutó.

En esta vida mortal todo es una continua sucesion de placeres y pesares, y así á los regocijos referidos sucedió á la ciudad la mayor turbacion que los españoles han tenido despues que la poblaron. Llegó á Campeche por los últimos de julio de aquel año el oidor D. Iñigo de Argüello, que venia á la ejecucion de su comision; y habiendo desembarcado en aquella villa, por carta misiva dió noticia al cabildo de la ciudad de Mérida de su venida. Abrióse esta carta á tres de agosto, estando presente el gobernador, y se acordó que se le respondiese dándole la bienvenida, y se señalaron personas del cabildo que le saliesen á recibir en nombre suyo, y le viniesen acompañando con la asistencia que suele á personas de semejante calidad, que cierto en esto son ostentativos y gastan con magnificencia. Llegado el oidor D. Iñigo de Argüello, presentó á catorce del mismo mes de agosto la real provision Bartolomé Rodriguez Torquemada, escribano real receptor de la audiencia de México, y las demas comisiones, por mandado del oidor, al cabildo de la ciu-

dad de Mérida, asistiéndole en él el gobernador D. Juan de Vargas. Todos la obedecieron con la reverencia debida, y dijeron que se guardase y cumpliese, como S. M. mandaba, aunque cuatro de los regidores dijeron que el cumplimiento fuese sin perjuicio del derecho de la ciudad, y de los poderes que tenia dados el cabildo al teniente general y agentes suyos en México. El gobernador respondió que se afirmaba en la suplicacion que tenia interpuesta, y de nuevo, con la reverencia que á tan alto y poderoso tribunal se debe, volvía á suplicar de los autos, provisiones y comisiones que el oidor traia, y uso y ejercicio de ellas para ante S. M. y señores de su real consejo de las Indias. Pues conforme á las leyes del reino, el enviar jueces pesquisidores ó de residencia y capítulos, como el oidor lo era, pertenecía privativamente al rey y su real consejo de Indias, mayormente contra los gobernadores y capitanes generales proveidos por S. M., como él lo era, en cuyo favor se libró cédula real para que la real audiencia no le syndique ni residencie, sino fuere en caso tan grave que notablemente padezca la justicia y gobierno. Y esta calidad no se verificaba en los capítulos, que todos venian á reducirse á tratos y contratos, y el padecer la justicia y gobierno habia de ser absoluta y generalmente, como lo significan las palabras de la real cédula. Demas de haber librado el rey otra en favor de D. Diego de Santillan, gobernador que fué de estas provincias, el año pasado de mil y quinientos y setenta y uno, en que mandó á la real audiencia de México que sin embargo de las nuevas leyes, no envie jueces de residencia, ni suspenda ni quite los que fueren proveidos por S. M., cuyo testimonio tenia enviado á presentar al real acuerdo, y requirió con él al oidor pidiendo su cumplimiento, y que se pusiese testimonio de ella con su respuesta. Demas de que juntamente con

ser gobernador era tambien capitan general de estas provincias, por título particular despachado por el consejo real de las Indias y junta de guerra, con el cual asimismo requirió al oidor. Y que algunas de las causas contenidas en su comision tenian complicacion con el oficio y dignidad de capitan general y con sus efectos, y tenia trabazon el castigo de los indios con las cosas de su conservacion en las materias de la milicia. Que hasta entónces la real audiencia, sin orden particular de S. M., no habia inquirido, sindicado ni admitido capítulos contra ningun gobernador de estas provincias que sea tambien capitan general, porque no lo era el mariscal D. Carlos de Luna y Arellano cuando despachó al oidor D. Pedro de Otalora.

Que por los recaudos que se presentaron por su parte en el real acuerdo, constaba de la calumnia evidente que los capítulos y querellas de los oficiales reales contenian, pues el principal de haberse alzado mas de veinte mil indios, y negado la obediencia á las dos majestades divina y humana, quedó deshecho con la carta de la ciudad y de los encomenderos principalmente interesados, y con la informacion judicial y certificacion del alcalde y contador de la real hacienda. Que la querella de Juan Ortiz de Eguiluz con el mismo proceso que se le hizo, y la querella de ámbos oficiales reales sobre sus despojos y prisiones, estaba todo remitido con sus personas al rey en su real consejo de las Indias. Y pendientes en mayor tribunal, no se podian disputar en otro juicio, porque se darian dos determinaciones contrarias ó diversas. Que viniendo, como venia el oidor, para el desagravio de los oficiales reales, y por el favor de la causa pública que el capitulante pretendia defender, yá no podia tener efecto con la dicha remision. Que en la causa de los capítulos no podia resultar tanto favor á lo público, como seria el daño que se causaria con tan-

to ruido, embarazo y carga para los indios, á quien se pretendia desagraviar, demas de los gastos y costas. Porque el oidor y sus ministros traian de salario cada dia treinta y siete pesos y medio, que importaba en un año catorce mil pesos, y los de los comisarios, intérpretes y alguaciles extraordinarios, y los que las partes harian en sus defensas, instrumentos y derechos, montan mas de otros tantos. Y si á S. M. se le representara que á la provincia de Yucatan, la mas pobre de las Indias, habia de costar tan gran suma una querrela de los oficiales reales y otra de Martin Jimenez que no se sabia tuviese treinta reales de caudal, era sin duda que lo remitiera todo á la residencia, de cuya naturaleza era, y en que estuvo parte del real acuerdo pues se votó en discordia.

Que los indios serian los que peor lo pasasen, pues su riqueza ó pobreza consistia solamente en el trabajo que ponen en sus sementeras. Y si dos meses dejasen de acudir á ellas, perecerian, y era fuerza que la mayor parte de ellos se hubiese de divertir de aquel ejercicio con la venida á ver al oidor para informarle, y despues en asistir á sus comisarios en sus pueblos. Y con el aliento que algunas personas les darian por sus particulares fines y pasiones, todos dejarian sus sementeras y pueblos, y acudirian al oidor, como gente novelera y fácil, y por el desagravio de un real perderian treinta ó dejarian de ganar otros tantos, como es costumbre suya. Demas del tiempo que se habia de ocupar en las informaciones, que mucha parte se habia de hacer con ellos. Y como quiera que eran casi todos accidentes, venian á recaer sobre los indios hambrientos y desnudos, con cuatro años de esterilidad y langosta que al presente afligia con mucha fuerza sus milpas, y si cesasen de matarla ocho ó quince dias quedarian asoladas y destruidas, y vendria á sacarse daño de donde se pretendia remedio.

Demas que S. M. y su real consejo de las Indias tenia el conocimiento de la conveniencia de hacer jueces, y libró su real cédula sobre ello de pedimento del defensor de los naturales, y dejó libre el arbitrio del gobernador de estas provincias, y no se le puede quitar lo que S. M. le concedió, en cuyo real consejo tiene dada cuenta de las causas y razones que le habian movido para tener los jueces, y esperaba resolucion con brevedad. Y entre tanto no seria justo se tome otra ninguna con riesgo de ser contraria ó diversa, mayormente habiendo remitido al real acuerdo la cópia de esta carta, y no le habiendo respondido sobre ello. Y porque lo demas que alegó alargará este capítulo, lo referiré (con lo que fué sucediendo) en el siguiente.

CAPITULO DIEZ.

Prosigue el gobernador sus defensas: peligro de la ciudad por él. Publica el obispo un edicto en favor del oidor.

Prosiguió diciendo el gobernador en la respuesta de la notificacion. Que esta provincia tiene mas de trescientas léguas de costa, y casi otros tantos pueblos con tantos indios como se veia (lo que en esta parte alegó me pareció mejor omitirlo) y que esta provincia se conserva por el sumo respeto y reverencia que se tiene á los capitanes generales. Que seria de gravísimos inconvenientes que durante su oficio, los indios le viesen inquirido y molestado con pleitos, y que se le atrevian hombres de tan poca suerte como Martin Jimenez, y que se preguntase á los indios sobre causas del honor y crédito de su capitan general, que si fuera posible,